



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**C. DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E**

HONORABLE ASAMBLEA.

Perla Guadalupe Flores Leyva, Rigoberto Murillo Aguilar y Lorenia Lineth Montaña Ruíz, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Encuentro Social, en la XV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que nos otorgan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual proponemos la Ley de Fomento de la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California Sur.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4o párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado en 2012, según consta en la publicación del Diario Oficial de la Federación fechada en 08 de febrero de 2012, establece:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso



equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Por su parte la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, establece en su párrafo sexto, disposición igual a la de la Constitución General de la República, por lo que en consecuencia, el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, es un derecho humano, lo cual obliga tanto a la federación como al Estados a protegerlo, pues además se trata de un recurso que si bien es cierto es renovable, también lo es que se trata de un recurso limitado.

Es importante señalar, que dentro de las razones de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero de 2012, mediante la cual se eleva a rango constitucional el derecho al agua, y se considera a partir de la citada fecha como un derecho humano, es lograr el cuidado y uso racional del agua, lo cual se propone en esta iniciativa.

Establecimos en párrafos anteriores, que el agua a pesar de ser un recurso renovable es limitado, toda vez, que si bien, el 70% de la tierra está cubierta de agua, solo el 2.8% es agua dulce, necesaria para la supervivencia de los seres humanos, debiendo citar, que el agua para consumo humano está limitada, ya que de ese 2.8% de agua dulce, el 77% del se encuentra en forma de hielo y nieve, el 21,3% está en el subsuelo, el 0.69% está en los lagos, ríos, pantanos y el 0.1% es el agua dulce que hay en las plantas y animales, de lo que resulta



que solo el 22% del 2.8% de agua dulce está disponible para el consumo directo.

Es preciso transcribir de manera textual lo que ha señalado la Comisión Nacional del Agua, Acciones y Programas, Sistema Nacional de Información del Agua (SINA), en relación al agua renovable:

“El agua renovable es el agua que es factible explotar anualmente en una región. Anualmente México recibe aproximadamente 1 449 471 millones de metros cúbicos de agua en forma de precipitación. De esta agua, se estima que el 72.1% se evapotranspira y regresa a la atmósfera, el 21.4% escurre por los ríos o arroyos, y el 6.4% restante se infiltra al subsuelo de forma natural y recarga los acuíferos. Tomando en cuenta las exportaciones e importaciones de agua con los países vecinos, el país cuenta anualmente con 451 585 millones de metros cúbicos de agua dulce renovable. Dividiendo este valor entre la población se tiene el agua renovable per cápita. En algunas regiones hidrológico-administrativas el valor de agua renovable per cápita es preocupantemente bajo.”

Esta iniciativa pretende crear una nueva Ley dentro del marco jurídico del Estado de Baja California Sur, cuyo objeto es el de establecer las bases generales para fomentar el uso racional del agua, promover una cultura de austeridad y su aprovechamiento eficiente y, establecer las bases para la debida observancia y cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de cuidado del agua.

El Diagnóstico del Agua en las Américas, ha establecido que:

“El agua subterránea se usa para el riego de 2 millones de hectáreas (un tercio de la superficie total bajo riego) y cubre 50% de la demanda



de la industria, el suministro de 70% de las ciudades y el de casi toda la población rural. A pesar de su importancia, de 32 acuíferos sobreexplotados en 1975 se pasó a 104 en 2006. La relevancia de este centenar de acuíferos, que representa menos de 20% del total del país, es que suministran cerca de 80% del volumen total de agua extraída del subsuelo. Los casos críticos se presentan en estados del centro y norte de la República Mexicana, en particular en la cuenca del río Lerma (Guanajuato y Querétaro); en la región de La Laguna (Coahuila-Durango); en la península de Baja California; en Aguascalientes, Chihuahua, Sonora y el Valle de México. Se estima que varios de estos acuíferos han perdido entre 20 y 25% de su reserva original, y que el valor de minado es de 171 m³/s que equivalen a casi 50% del volumen de agua empleado para abastecimiento público en el país.”

De lo que hemos expuesto, resulta por demás evidente, que la situación del recurso agua es limitado y que tenemos en todo el país serios problemas hídricos, los cuales son aún más graves en nuestro Estado, en el cual las precipitaciones pluviales son escasas y por lo tanto la recarga de los mantos acuíferos subterráneos, es menor que su consumo, lo cual seguramente a más corto plazo del que creemos, estaremos en crisis por la falta de agua para consumo humano, razón que nos impulsa a promover esta nueva ley, debiendo reconocer que dentro de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, se encuentran disposiciones relativas a la cultura del agua en el Título Cuarto, denominado del Fomento de la Cultura del Cuidado del Agua, el cual consta de tres artículos, 160, 161 y 162, y otras disposiciones dispersas en la Ley citada, regulación insuficiente para que de manera efectiva se fomente el cuidado del recurso hídrico de nuestro Estado, por lo que proponemos en este Proyecto de Decreto en un Artículo Segundo, derogar los citados artículos 160, 161 y 162,



de la Ley de Aguas del Estado.

Por lo que hemos expresado, solicitamos atentamente a la Ciudadana Presidenta de la Mesa Directiva de este Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, turne la presente iniciativa a la Comisión o Comisiones Permanentes que sean competentes, para su dictaminación y en su oportunidad a la Honorable Asamblea, su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

ARTICULO PRIMERO.- SE CREA LA LEY DE FOMENTO DE LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Se crea la Ley de Fomento de la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

LEY

DE FOMENTO DE LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:

I.- Establecer las bases generales para fomentar el uso racional del agua;



II.- Promover una cultura de austeridad y su aprovechamiento eficiente; y

III.- Establecer las bases para la debida observancia y cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de cuidado del agua.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I.- Consejo: Consejo de Participación Ciudadana para el Fomento y Cuidado del Agua;

II.- Entidades privadas: Todas aquéllas que formen parte del sector productivo y organismos no gubernamentales;

III.- Entidades públicas: los órganos y dependencias de los Poderes del Estado y municipios, organismos públicos autónomos, entidades paraestatales y paramunicipales;

IV.- Recomendación: documento emitido por el Titular del Ejecutivo a través de la Comisión Estatal del Agua;

V.- Uso racional del agua: Acciones, estrategias y hábitos encaminados al consumo eficiente del agua dentro del marco del desarrollo sostenible, respetando la normatividad vigente sobre medio ambiente y recursos naturales renovables y no renovables.

Artículo 3.- Las entidades públicas y privadas, y las organizaciones no gubernamentales, son sujetos obligados por el Programa Estatal, tendrán la obligación de elaborar su Programa de Fomento de la Cultura del Cuidado del Agua, conteniendo las medidas específicas, metas e indicadores de resultados para el uso eficiente y ahorro de agua en todas sus instalaciones y actividades, mismo que presentarán de manera directa al Comisión Estatal del Agua, que le dará seguimiento y lo evaluará dentro del Programa Estatal.

Artículo 4.- Las entidades públicas del Estado llevarán a cabo acciones permanentes para la detección y corrección oportuna de fugas.

Artículo 5.- Las entidades públicas y privadas, deberán adquirir e instalar



equipos hidráulicos en baños, jardines y cocinas, con diseños, materiales y características que propicien el cuidado y uso racional del agua, debiendo en todo tiempo mantener en óptimas condiciones dichos equipos y vigilancia permanente en las instalaciones hidráulicas, equipamientos en baños e infraestructura de obras públicas, con la finalidad de identificar oportunamente fugas para su reparación inmediata.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR EN MATERIA DE USO RACIONAL Y CUIDADO DE AGUA

Artículo 6.- El Gobernador del Estado, a través de la Comisión Estatal del Agua, tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Diseñar, elaborar, difundir y ejecutar el Programa Estatal de Fomento al Cuidado del Agua;
- II.- Promover campañas para crear conciencia sobre el cuidado y uso racional del agua en las entidades tanto públicas como privadas;
- III.- Promover acciones y proyectos específicos que repercutan en una cultura de cuidado y uso racional del agua, acorde con las características de cada uno de los Municipios;
- IV.- Coordinar en el ámbito de sus facultades, las acciones que se lleven a cabo en los municipios en materia de cuidado y uso racional del agua;
- V.- Realizar estudios y diagnósticos, para conocer las condiciones y problemática del recurso hídrico y su consumo en el Estado;
- VI.- Desarrollar e implementar políticas estatales relacionadas con el cuidado y uso racional del agua;
- VII.- Promover y coordinar actividades con entidades públicas y privadas, para la implementación de campañas de asistencia técnica, capacitación, promoción,



difusión, concientización para el cuidado y uso racional del agua y vigilar en el ámbito de su competencia la observancia y cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de cuidado del agua, entre otras, la NOM-006-CONAGUA-1997. Fosas sépticas prefabricadas-Especificaciones y métodos de prueba, la NOM-001-CONAGUA-2011, Sistemas de agua potable, toma domiciliaria alcantarillado sanitario-Hermeticidad-Especificaciones y métodos de prueba, la NOM-005-CONAGUA-1996, Fluxómetros-Especificaciones y métodos de prueba, la NOM-006-CONAGUA-1997. Fosas sépticas prefabricadas-Especificaciones y métodos de prueba, la NOM-008-CONAGUA-1998, Regaderas empleadas en el aseo corporal-Especificaciones y métodos de prueba, la NOM-009-CONAGUA-2001, Inodoros para uso sanitario-Especificaciones y métodos de prueba, NOM-010-CONAGUA-2000, Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-Especificaciones y métodos de prueba, la NOM-011-CONAGUA-2015, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales, la NOM-014-CONAGUA-2003, Requisitos para la recarga artificial de acuíferos con agua residual tratada, NOM-015-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos.-Características y especificaciones de las obras y del agua;

VIII.- Elaborar y vigilar la aplicación de normas técnicas estatales que permitan el ahorro de agua mediante su uso racional;

IX.- Impulsar la participación de las instituciones de educación superior y asociaciones de profesionistas en la investigación, capacitación y desarrollo de tecnologías en la materia;

XI.- Promover en las instituciones educativas del Estado la realización de cursos, talleres, conferencias y diplomados en materia de uso racional de agua;

XII.- Emitir recomendaciones a las entidades públicas y privadas, para que procuren la aplicación de los criterios de cuidado del agua;

XIII.- Emitir recomendaciones en la que se establezcan los criterios y acciones a llevar a cabo, con el fin de fomentar el uso racional y cuidado del agua;

XIV.- Establecer la obligatoriedad del cumplimiento del Programa Estatal y las



sanciones por no acatarlo;

XV.- Expedir el reglamento de la presente ley; y

XVI.- Las demás que establezca la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7.- El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios de coordinación con instancias federales y municipales para el cumplimiento del objeto de esta ley y otorgar estímulos fiscales a las entidades públicas, organismos no gubernamentales y demás instituciones, en los términos de la normatividad aplicable en el Estado, que se destaquen por sus acciones y esfuerzos en materia de cuidado y uso racional del agua, previa opinión del Consejo.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL FOMENTO y CUIDADO DEL AGUA

Artículo 8.- Para la atención directa de las disposiciones previstas en esta ley, el Gobernador del Estado deberá crear el Consejo de Participación Ciudadana para el Fomento y Cuidado del Agua, cuyo objetivo será el de establecer mecanismos que fomenten la participación ciudadana en el cuidado del agua.

Artículo 9.- El Consejo de Participación Ciudadana para el Fomento y Cuidado del Agua, fungirá como órgano de apoyo en materia de cuidado y uso racional del agua, será presidido por el Gobernador Constitucional del Estado, y tendrá un suplente que será el Director General de la Comisión Estatal del Agua, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo.

Artículo 10.- Son atribuciones del Presidente del Consejo las siguientes:

I.- Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarios del Consejo;

II.- Representar al Consejo en las reuniones o asuntos que le competan;

III.- Presentar ante la sociedad, los Poderes del Estado y todas las entidades



Públicas y privadas, el Programa Estatal;

IV.- Celebrar a nombre del Consejo, los convenios de coordinación necesarios para la aplicación oportuna y eficiente del Programa Estatal y de las demás acciones que acuerde este órgano;

V.- Autorizar las convocatorias y órdenes del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

VI.- Ordenar la integración de los grupos de trabajo del Consejo, considerando a medidas de sus posibilidades los recursos necesarios para que lleven a cabo sus funciones;

VII.- Tomar las medidas necesarias que garanticen la oportuna y eficiente ejecución del Programa Estatal y demás acciones que el Consejo acuerde a favor del Fomento de la Cultura del Cuidado del Agua en el Estado;

VIII.- Delegar en el Secretario Técnico su representación cuando por causas de fuerza mayor no pueda participar en las sesiones del Consejo.

Artículo 11.- El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Emitir las convocatorias y órdenes del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, previa autorización del Presidente y miembros del Consejo;

II.- Dirigir las sesiones del Consejo y declarar la validez de los acuerdos que se tomen;

III.- Verificar el quórum legal para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

IV.- Llevar el registro de los acuerdos que se tomen por sus integrantes y levantar las actas correspondientes;

V.- Hacer cumplir las disposiciones y acuerdos emanados de las sesiones del



Consejo;

VI.- Recabar las firmas en las actas correspondientes, de los integrantes del Consejo al término de las sesiones;

VII.- Ejecutar el Programa Estatal en todos sus aspectos administrativos y operativos, dando seguimiento al mismo y reportando sus avances al Secretario de Actas y Acuerdos;

VIII.- Proponer al Presidente del Consejo todas las medidas necesarias para la exitosa aplicación del Programa Estatal y la promoción de la Cultura del Agua en el Estado;

XI.- Ejecutar los acuerdos del Consejo; y

X.- Las demás que establezca esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12.- El consejo se integrara además con:

I.- Un representante de Asociaciones de industriales;

II.- Un representante de Asociaciones de comerciales;

III.- Un representante de Instituciones de educación básica, media y/o superior;

IV.- Un representante de Instituciones y consejos de investigación científica y tecnológica; y

V.- Un representante de ciudadanos organizados que acrediten conocimiento académico en la materia.

VI.- Un representante del Poder Legislativo, que será el Presidente de la Comisión Permanente del Agua.

La designación de los representantes de los sectores a que se refieren las fracciones anteriores, serán propuestos por cada uno de los organismos, instituciones y ciudadanos a que se refieren las fracciones anteriores, previa



emisión de convocatoria pública.

Artículo 13.- La organización y funcionamiento del Consejo y las atribuciones de sus miembros, estarán sujetas a lo que disponga su Reglamento Interno.

Artículo 14.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar el programa anual de actividades del consejo;
- II.- Elaborar proyectos y estudios en materia de cuidado y uso racional del agua;
- III.- Emitir su opinión respecto a los diagnósticos a que se refiere la fracción V del artículo 3 de la presente ley;
- IV.- Proponer la implementación de los programas y acciones destinados a la concientización entre la población respecto del uso racional del agua;
- V.- Proponer al Titular del Ejecutivo la implementación de una semana anual del agua, en coordinación con las instituciones de educación básica, media y superior así como las acciones y tareas que contendrá dicho programa, mismas que estarán dirigidas a concientizar entre la población la importancia del cuidado y uso racional del agua;
- VI.- Emitir las opiniones que le sean solicitadas en la materia;
- VII.- Elaborar, publicar y difundir material informativo sobre el cuidado y uso racional del agua; y
- VIII.- Las demás que determine esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 15.- El cargo de miembro del Consejo será honorífico por lo que sus miembros no recibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 16.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral, y extraordinarias en cualquier tiempo en que se requieran y que podrán ser solicitadas tanto por el Gobernador del Estado, como por dos o más de los



miembros del Consejo.

Artículo 17.- Las sesiones del Consejo serán válidas cuando se encuentren presentes la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 18.- Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes.

En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 19.- El Consejo de Participación Ciudadana para el Fomento y Cuidado del Agua, podrá solicitar el apoyo y asesoría técnica de la Comisión Estatal del Agua, para diseñar, impulsar y difundir los programas y proyectos que se implementen en materia de cuidado y uso racional del agua.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROGRAMA ESTATAL DE FOMENTO AL CUIDADO DEL AGUA

Artículo 20.- El Programa Estatal de Fomento al Cuidado del Agua a que se refiere la fracción I del artículo 4o. de esta Ley, formará parte de los programas e informes de gobierno con la calidad de un apartado específico, debiendo para cumplir con sus objetivos incluirse en el Presupuesto de Egresos del Estado, y será la herramienta básica para la aplicación de la presente Ley y promoverá el cumplimiento de los siguientes objetivos:

I.- Fomentar el uso racional del agua en todas sus formas y manifestaciones, para consolidar la cultura sobre el cuidado de la misma;

II.- Propiciar la elaboración y aplicación de normas técnicas estatales que regulen el uso racional del agua;

III.- Implementar, por conducto de la Secretaría de Educación del Estado, dentro de los programas educativos del nivel preescolar, primaria y secundaria, el tema del cuidado y uso racional y responsable del agua;

IV.- Fomentar, en la iniciativa privada, la capacitación de personal en materia de cuidado y uso racional del agua;



V.- Fomentar la participación de las entidades públicas y privadas en las acciones que permitan concientizar a la población sobre la importancia del cuidado y uso racional del agua; y

VI.- Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de cuidado y uso racional del agua.

VII.- Crear normas técnicas estatales para el uso racional del recurso estableciendo su aplicación obligatoria;

VIII.- Establecer medidas y prácticas de uso racional del recurso, atendiendo las características específicas de los municipios y actividades productivas;

IX.- Establecer medidas para el aprovechamiento del agua de lluvia;

X.- Modernizar y eficiente los sistemas de medición, facturación y cobranza del servicio de agua potable;

XI.- Buscar la coordinación y suma de esfuerzos con las entidades públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales y población en general para llevar a cabo estas medidas y prácticas;

XII.- Organizar, en el marco de la celebración del Día Mundial del Agua cada 22 de marzo, jornadas de cursos, talleres, conferencias y diplomados que alienten el uso racional del recurso;

XIII.- Fomentar la Cultura del Agua en la infancia y juventud, a través de información y actividades específicas;

XIV.- Promover el uso de aguas residuales tratadas para todos los usos que no requieran la calidad potable;

XV.- Sensibilizar a la población en general y a todas las entidades públicas y privadas, sobre el costo del suministro del agua, tanto para lograr el uso racional del recurso como para promover la cultura del pago;



XVI.- Aplicar campañas permanentes de detección de fugas en inmuebles públicos, redes municipales, negocios y casas habitación;

XVII.- Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de uso racional del agua;

XVIII.- Realizar evaluaciones periódicas que muestren el avance en el Estado y de manera específica en los sectores productivos y entidades públicas y privadas, en el uso racional del agua;

XIX.- Las demás que señale el Consejo y que tengan como fin el Fomento de la Cultura del Cuidado del Agua

Artículo 21.- El Programa Estatal de Fomento al Cuidado del Agua deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, así como en los medios de comunicación que para tal efecto acuerde el Consejo.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES CONCURRENTES ENTRE ESTADO Y MUNICIPIOS EN MATERIA DE FOMENTO AL CUIDADO Y USO RACIONAL DEL AGUA

Artículo 22.- Con el objeto de promover el cuidado y uso racional del agua, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, obligaciones y competencias, llevarán a cabo las siguientes acciones:

I.- Difundir mediante programas y acciones, los costos y beneficios socioeconómicos y ambientales del cuidado, uso racional y correcto aprovechamiento de del agua;

II.- Promover la realización de estudios e investigaciones sobre los beneficios del cuidado y uso racional en todas sus formas y manifestaciones;

III.- Fomentar el uso de tecnología e infraestructura en el desarrollo de viviendas, fraccionamientos, edificaciones y demás obras de en el Estado que permitan cuidar y usar de manera razonable el agua, vigilando en todo



mementos el cumplimiento de las normas oficiales Mexicanas a que se refiere la fracción VII del artículo 4o. de esta Ley.

IV.- Promover planes y programas coordinados con las entidades públicas y privadas vinculadas al cuidado y uso razonable del agua; y

V.- Coadyuvar en la creación de una educación y cultura ambiental en torno al cuidado y uso razonable del agua.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado, dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Decreto, deberá elaborar, el Programa Estatal de Fomento al Cuidado del Agua, e integrar y poner en funcionamiento el Consejo de Participación Ciudadana para el Fomento y Cuidado del Agua.

TERCERO.- El Gobernador del Estado, dentro de un plazo no mayor de 45 días de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir el reglamento correspondiente.

CUARTO.- A efecto de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3o. de esta Ley, las entidades públicas y privadas, deberán, dentro de un plazo no mayor de 2 (dos) años instalar equipos hidráulicos en baños, jardines y cocinas, con diseños, materiales y características que propicien el cuidado y uso racional del agua.

QUINTO.- Los distribuidores de equipos a que se refiere el artículo cuarto transitorio, deberán desde la entrada en vigor del presente Decreto, distribuir equipos que se ajusten al contenido del artículo cuarto transitorio de este Decreto.



ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 160, 161 Y 162 DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Se derogan los artículos 160, 161 y 162 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

160.- Derogado

161.- Derogado

162.- Derogado

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, a los 22 días del mes de octubre de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. RIGOBERTO MURILLO AGUILAR

DIP. LORENIA LINETH MONTAÑO RUÍZ

DIP. PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA